

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA CON GRUA Y PERMANENCIA EN EL DEPÓSITO DE VEHÍCULOS**

## **I.- DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1º.-** El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Ayuntamiento de San Javier, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, en los artículos 4.1.a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la última norma mencionada.

## **II.- HECHO IMPONIBLE.**

**Artículo 2º.-** Constituye el hecho imponible de la Tasa:

1. La prestación por el Ayuntamiento del Servicio Público de grúa cuando por razones de urgencia, necesidad o seguridad hayan de ser retirados los vehículos de la vía pública, cuando obstaculicen la libre circulación, pongan en peligro la circulación viaria, o cuando se dé alguno de los supuestos que se determinan en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, Real Decreto Legislativo 339/90 de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, Código de Circulación, otras normas de tráfico y cualquier otro supuesto en el que legalmente esté contemplado la retirada del vehículo.
2. La permanencia en el depósito municipal de los vehículos retirados.

## **III.- SUJETO PASIVO.**

**Artículo 3º.-** Son sujetos pasivos de esta tasa los titulares o usuarios de los vehículos que provoquen la prestación de los servicios, salvo en los casos de sustracción, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia formulada.

## **IV.- DEVENGO.**

**Artículo 4º.-** La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce, en el supuesto de retirada de vehículos de la vía pública, cuando la grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo y, en el supuesto de depósito y guarda de vehículos desde el momento en que éstos ingresen en los locales habilitados al efecto.

## **V.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.**

**Artículo 5º.-** La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del cuadro de tarifas que se especifica en el Anexo de la presente Ordenanza, de la que forma parte a todos los efectos.

En el caso de permanencia en el depósito los días se computarán desde el día siguiente de su ingreso.

**Artículo 6º.-** El pago de las tasas establecidas en la presente Ordenanza no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que procedieran por infracciones de las normas de circulación o de policía urbana.

Cuando el abono de la presente Tasa venga originado por la imposición de sanciones por infracción de normas de circulación o de policía urbana, no procederá la devolución de aquélla en tanto no se declare la inexistencia de la infracción y la anulación de la sanción impuesta mediante expediente tramitado por la Unidad de Sanciones.

## **VI.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

**Artículo 7º.-** No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados internacionales.

## **VII.- NORMAS DE GESTIÓN, LIQUIDACIÓN Y FORMA DE PAGO.**

**Artículo 8º.-** El ingreso de los vehículos en el Depósito Municipal o en aquel que sin ser municipal se haya habilitado para tal fin, quedará debidamente relacionado en el Registro que se llevará al efecto por el encargado de aquél y será notificado a su legítimo propietario conforme al procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Artículo 9º.-** 1. La liquidación y recaudación de los derechos regulados en esta ordenanza se practicará, en los propios lugares en que se lleven a cabo los servicios o en las Oficinas establecidas al efecto, o en su caso por la empresa concesionaria del servicio, en virtud del oportuno parte del encargado del Depósito.

2. La liquidación correspondiente al servicio de depósito, se practicará considerando el cómputo de días de permanencia en el mismo hasta aquél en el que se persone el sujeto pasivo a efectuar la reclamación del vehículo y la retirada efectiva de éste.

**Artículo 10º.-** El pago de la tasa deberá efectuarse, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación expidiéndose los oportunos recibos justificativos del mismo. Transcurridos los expresados plazos se procederá al cobro de la deuda por la vía de apremio.

No obstante, y a tenor de lo establecido en los artículos 71.2 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el

que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el titular del vehículo deberá abonar la tasa como requisito previo a la devolución del mismo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste, y en su caso de la devolución del importe abonado, así como de la posibilidad de repercutir los gastos sobre el responsable del accidente o de la infracción que haya dado lugar a la retirada del vehículo.

**Artículo 11º.-** En el Depósito podrán ser admitidos los vehículos retirados por Orden Judicial o de las autoridades Administrativas.

En el acto de la recepción se notificará a la autoridad depositante la tarifa y plazos de pago señalados en esta Ordenanza, con la advertencia de que el adjudicatario que resulte deberá abonar los correspondientes derechos devengados hasta el momento de su retirada del Depósito.

## **VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.**

**Artículo 12º.-** En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Disposición Final 1ª.-** En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiariamente el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la ley General Tributaria.

**Disposición Final 2ª.-** Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Región y tendrá aplicación desde él, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

**Disposición Final 3ª.-** El importe de las tarifas previstas en el Anexo de esta Ordenanza, se actualizará anualmente en función del Índice de Precios al Consumo previsto para el ejercicio siguiente, previos los trámites legales correspondientes.

**Disposición Final 4ª.-** El Anexo de Tarifas de la presente Ordenanza, entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y continuará en vigor hasta que el Pleno acuerde su modificación o derogación”

## ANEXO

### **TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y PERMANENCIA EN EL DEPÓSITO DE VEHÍCULOS.**

a) Por retirada y transporte:

- . Bicicletas y carros de mano..... 16,29 euros.
- . Ciclomotores y motos ..... 54,33 euros.
- . Turismos..... 88,29 euros.
- . Todoterreno y furgones ..... 108,65 euros.
- . Vehículos de más de 3.500 kgs. .... 169,78 euros.

b) Por estancias en el depósito por cada día o fracción de día:

- . Bicicletas y carros de mano..... 2,04 euros.
- . Ciclomotores y motos ..... 4,07 euros.
- . Resto de automóviles ..... 8,15 euros.
- . Vehículos de más de 3.500 kgs. .... 16,29 euros.”

San Javier, 4 de julio de 2012.—El Alcalde, Juan Martínez Pastor.